



## PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 18362 PARA CONSAGRAR EL ACCESO A ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Considerando:

1.- Nuestro país en 1967 ratificó el tratado internacional Americano Sobre la Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en los países firmantes se comprometen a que *“Los Gobiernos Americanos, deseosos de proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y fauna indígenas, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre; y DESEOSOS de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetivos naturales de interés estético o valor histórico o científico, y los lugares donde existen condiciones primitivas dentro de los casos a que esta Convención se refiere”*<sup>1</sup>.

Posteriormente Chile en el ámbito de las Naciones Unidas, firmó en 1972 la Convención Internacional sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Este Tratado establece que los países firmantes consideran que *“que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo”*<sup>2</sup> y que *“que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados*

1 Véase Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América [https://www.conaf.cl/cms/editorweb/normativa/int/convencion\\_bellezas\\_america.pdf](https://www.conaf.cl/cms/editorweb/normativa/int/convencion_bellezas_america.pdf)

2 Véase Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural <https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf>



*de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más terribles”.*

Como menciona el Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional “Territorio indígena y áreas protegidas en el Derecho Internacional” de marzo 2021 *“Ninguno de estos instrumentos contempló reglas para regular la eventual superposición entre las áreas de conservación y aquellas utilizadas de alguna manera por los pueblos indígenas (...) Esta tensión entre ambos estatutos comenzó a conciliarse a partir de dos procesos paralelos en la arena internacional. Por un lado, el derecho internacional de los derechos humanos comenzó a prestar más atención a la situación de los pueblos indígenas, profundizando el reconocimiento y alcance de sus derechos territoriales. Por el otro, comenzó un proceso de valorización de los conocimientos locales e indígenas para la conservación de la naturaleza y sus elementos, tanto en el ámbito científico, como en el jurídico”.*

Es en 1989 donde Chile firma el Convenio N° 169 de la OIT, dando paso a un nuevo tipo de trato frente a las problemáticas que atañen a las comunidades indígenas y la protección del territorio. En el Convenio N° 169 de la OIT se establece como destaca la Biblioteca del Congreso Nacional en su página web<sup>3</sup> *“Se aplica a los pueblos indígenas y tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos, total o parcialmente, por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Es el caso de los pueblos originarios de Chile. El convenio señala que se aplica a quienes descenden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales.”*

3 Véase página Web de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile sobre Convenio N°169 de la OIT <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/convenio-169-oit>



En este sentido como menciona el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional “Territorio indígena y áreas protegidas en el Derecho Internacional” el Convenio N° 169 de la OIT establece el concepto ampliado de tierras, de modo que se reconoce a las comunidades indígenas la participación, el uso y conservación de sus tierras de modo que éstas estén afectadas por el Estado de Chile. Asimismo, reconoce un derecho de uso sobre aquellas tierras que no estén ocupadas exclusivamente por ellos, de manera de permitirles el acceso para sus actividades tradicionales.

### **Ecoturismo y acceso a lugares de interés turístico**

Muchas veces los territorios de interés turístico, patrimonial o medioambiental se cruzan con territorios de las distintas etnias y pueblos originarios catastrados por Conadi lo que enfrenta a dos mundos que han convivido durante años en pos del desarrollo de las comunidades y habitantes del lugar. Es menester de la presente ley homologar y hacer presente los derechos que cada ciudadano tiene para acceder a los distintos lugares administrados por el estado, sean ellos Parques Nacionales, Reservas Nacionales, Monumentos Naturales. Esto es respetando también la cultura y las practicas ancestrales de nuestros pueblos originarios.

Patrimonio ambiental de Chile protegido por el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE)

<b>CATEGORIA</b>	<b>NUMERO</b>	<b>SUPERFICIE</b>
<b>PARQUES NACIONALES</b>	<b>42</b>	<b>13.206.810,91</b>
<b>RESERVAS NACIONALES</b>	<b>46</b>	<b>5.378.971,53</b>
<b>MONUMENTOS NATURALES</b>	<b>18</b>	<b>34.356,64</b>
<b>TOTAL SISTEMA</b>	<b>106</b>	<b>18.620.139,08</b>

Por lo anterior, los diputados firmantes presentamos el siguiente proyecto de ley solicitando además que esta moción sea remitida a la comisión de Economía, Fomento; Micro, Pequeña y Mediana Empresa; Protección de los Consumidores y Turismo para su tramitación.



**Proyecto de ley que modifica la ley 18362 que crea un sistema nacional de áreas silvestres protegidas del estado**

**Artículo 1°: incorpórese un inciso 8° en el artículo 2° de la ley 18362 del siguiente tenor:**

“Ecoturismo: operadores de productos y servicios en el área del turismo de naturaleza y medioambiente”

**Artículo 2°: sustitúyase el inciso 2° del artículo 11 de la ley 18362 por siguiente:**

“En uso de las atribuciones indicadas en el inciso anterior, la Corporación podrá celebrar toda clase de actos y contratos que tengan por objeto la realización de labores de investigación, la ejecución de obras, **Operaciones de Ecoturismo**, la prestación de servicios para la recreación o la educación, **la realización de ceremonias de pueblos originarios incluidos en el catastro de Conadi**, y en general, los que sean necesarios para el eficiente manejo de cada una de las unidades.”

**Artículo 3°: Sustitúyase el punto aparte del inciso 3° del artículo 11 de la ley 18362 por lo siguiente:**

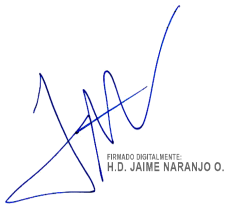
“y cuando se realicen ceremonias o ritos pertenecientes a los pueblos originarios.”

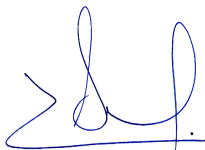


**MARCELA HERNANDO PÉREZ  
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARCELA HERNANDO P.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JAIME NARANJO O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LUIS ROCAFULL L.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FERNANDO MEZA M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. COSME MELLADO P.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ALEXIS SEPÚLVEDA S.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RENÉ SAFFIRIO E.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. KARIM BIANCHI R.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOSÉ PÉREZ A.

